



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - PARD  
2022-018-00

GINA MARCELA CUIVA MAISWA

HATO COROZAL, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - PARD  
RADICADO: 851254089001202201800  
NNA: GINA MARCELA CUIVA MAISAWA

**ASUNTO:** Procede el Despacho a proferir el fallo que corresponde en derecho sobre el PARD de la referencia, conforme al Art. 100 Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 4 Ley 1878 de 2018.

### I. ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, el 2 de diciembre de 2021 recibe información por parte de la comunidad Resguardo Indígena Caño Mochuelo “...que cinco hermanitos se encuentran en estado de abandono, del cual se refiere que ...niña es reportada por la autoridad tradicional WAMONAE, el cual se encuentra en abandono por parte de su progenitora quien hace seis años los deja al cuidado de su compañero sentimental con quien convivió pero este señor falleció, la niña no fue reconocida por su padre biológico y fue el padrastro el que estuvo pendiente de su cuidado y protección, hasta el momento de su fallecimiento por lo que la niña y sus hermanos quedaron desprotegidos pues su familia extensa no puede acogerlos en su sistema familiar debido a la escasa comida que ellos tienen para suplirse en estos momentos, por lo que decidieron solicitar cupo de ingreso por condición de abandono que la adolescente y sus hermanos se encuentran...”.

Una vez realizadas las valoraciones de verificación, la autoridad administrativa en mención procedió a dar apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña **GINA MARCELA CUIVA MAISAWA**, mediante auto calendarado 2 de diciembre de 2021.

La Comisaría de Familia en proveído proferido el 1 de julio de 2022 ha decretado la pérdida de competencia a fin de seguir conociendo el presente PARD, en virtud que se han vencido los 6 meses que estableció la Ley 1878 de 2018 Art. 4, a fin de emanar el fallo que en derecho corresponda.

Las diligencias han sido remitidas al Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia de Paz de Ariporo – Casanare, quien con base a los Arts. 119 y 120 de la Ley 1098 de 2006 remitido por competencia del Juez Municipal el caso en estudio.

### II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de 10 de agosto de 2022, este Despacho avoco conocimiento, y dispuso notificar al ministerio público, informar a la Procuraduría General de la Nación y decreto pruebas de oficio que consideró necesarias para resolver, como entrevista a la menor.

El Art. 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 4 de la Ley 1878 de enero 9 de 2018 advierte que una vez se de apertura al PARD a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado de dicho auto por 5 días, a su representante legal, a la persona que tenga bajo su cuidado o custodia, o a las personas con quien convivía o sean responsables de su cuidado, y el Art. 133 No. 8 CGP., consagra una de las causales de nulidad la “...falta de notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sea indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena...”.

Al respecto el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018 en su parágrafo 2 refiere:

*“...La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación...”*

Igualmente el parágrafo 5 de la norma citada establece:

*“...Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia...”*

Es claro que ante la presencia de una posible irregularidad o causal de nulidad que se produzca dentro del trámite administrativo, como es la indebida notificación (No. 8 Art. 133 CGP), es necesario no solo tipificar el tipo de causal de nulidad, sino además, analizar si la misma es saneable o no, frente a lo cual el Art. 137 CGP., refiere:

*“...En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...”*

Advirtiendo las bases normativas descritas, el suscrito en auto proferido el 1 de septiembre del hogareño, procedió a resolver lo siguiente:

*“...PRIMERO: **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado desde las respectivas notificaciones del auto de apertura del PARD proferido el 2 de Diciembre de 2021 por la Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – PARD  
2022-018-00

GINA MARCELA CUIVA MAISWA

**SEGUNDO: NOTIFICAR** del auto de apertura del PARD proferido el 2 de Diciembre de 2021 por la Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, a las siguientes autoridades:

- **MINISTERIO PÚBLICO**, representado en esta localidad por la **PERSONERA MUNICIPAL**, conforme a lo normado en el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.
- **DEFENSOR DE FAMILIA** adscrito al **CENTRO ZONAL DEL ICBF DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE**.

**TERCERO:** A efecto de notificar a la señora **JAUNA NEYLA CUIVA MAISAWA**, progenitora de la NNA **GINA MARCELA CUIVA MAISAWA**, se **ORDENARÁ** lo siguiente:

- Mediante publicación en una página de Internet del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** por un término de cinco días.
- Transmisión mediante el medio local de este Municipio **“CAPIBARA STEREO”**.
- Mediante comisión conferida a la **Comisaría de Familia de Cravo Norte – Arauca**, en donde se procure la ubicación de la señora **JAUNA NEYLA CUIVA MAISAWA**.
- Citatorio dirigido por medio de correo electrónico al señor Gobernador de Resguardo Indígena Caño Mochuelo, con el fin de ser posible se entregue lo pertinente a la señora **JAUNA NEYLA CUIVA MAISAWA**.

**CUARTO:** Referente al acervo probatorio en auto proferido por este Juzgado el 10 de agosto de 2022 mediante el cual se avocó conocimiento de este PARD por pérdida de competencia por parte de la Comisaría de Familia de esta localidad, el suscrito dispone dejar sin efecto la prueba decretada respecto a:

**“...ESCUCHESE, en ENTREVISTA VIRTUAL a la NNA GINA MARCELA CUIVA MAISAWA, en compañía de la defensora de familia y/o trabajadora social quien deberá comparecer el próximo LUNES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)...”**

**QUINTO:** Se advierte que acorde al inciso primero del Art. 138 CGP., las pruebas obrantes en el PARD, continuarán teniendo su validez como soporte de la decisión definitiva que este estrado judicial adopte en este caso concreto.

**SEXTO: DECRETAR** como prueba dictamen pericial de psicología respecto si existe familia origen o extensiva idónea para garantizar el reintegro o no de la NNA **GINA MARCELA CUIVA MAISAWA**, quien se encuentra en el hogar sustituto del ICBF, para lo cual se solicita el apoyo de la Comisaría de Familia de este Municipio, teniendo en cuenta que este Despacho no cuenta con profesional en psicología o trabajador social, en consecuencia, se le concede un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión...”

Finalmente, en providencia emana el día 8 de este mes y año, se decidió fijar fecha y hora a efecto de evacuar la respectiva audiencia de pruebas y fallo que estableció el inciso quinto de la Ley 1878 de 2018 que modificó el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006.

### III. CONSIDERACIONES

El Art. 44 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales de los niños y la obligación que tiene la familia, la sociedad y el estado asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, con el fin de buscar la protección efectiva de los NNA, frente a cualquier forma de amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, para tal fin se expidió la Ley 1098 de 2006, desarrollando normas sustantivas y procedimentales para la protección integral de estos, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en la constitución política y en las leyes, así como su restablecimiento, partiendo de principios rectores como la prevalencia de sus derechos y el interés superior de los niños.

El Art. 119 de la Ley 1098 de 2006 contempla atribuciones para el Juez de Familia: una de las cuales es “Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia” (Subrayado fuera de texto original), como ocurre en el caso que nos ocupa.

El restablecimiento de derechos, esta contemplado en el Art. 50 de la Ley 1098 de 2006 así: “Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”; y el Art. 53 Ibidem, contempla las medidas a adoptar en el restablecimiento de derechos de menores.

### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Este estrado judicial a través de este fallo, debe determinar si a la niña **GINA MARCELA CUIVA MAISAWA**, se le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal y en tal caso tomar las medidas de restablecimiento de derecho a que haya lugar.

### V. PRECEPTOS NORMATIVOS

Serán fundamentos jurídicos de la decisión que concluye este fallo el Art. 18 de la Ley 1098 de 2006 – CIA, el capítulo II de la misma obra y en particular los Arts. 53, 60, 100 y 101 Ibidem los cuales han sido algunos modificados por la Ley 1878 de 2018. Así mismo se tendrá como precepto normativo la Sentencia T-557 de 2011, un hito donde se establece la prevalencia de los derechos del NNA.

### VI. ELEMENTOS PROBATORIOS

Como acervo probatorio, fundamento para la correspondiente decisión en el sub-examine, se advierte lo siguiente:

- Informe de entrevista psicológica, rendido por el profesional en psicología de la Comisaría de Familia de este Municipio.
- Formato de verificación de derechos de la menor **GINA MARCELA CUIVA MAISAWA**.
- Acta de colocación en hogar de paso.
- Registro civil de nacimiento de la menor **GINA MARCELA CUIVA MAISAWA**.
- Tarjeta de identidad de la menor **GINA MARCELA CUIVA MAISAWA**, a quien le correspondió el No. de identificación 1.117.459.158.
- Informe pericial de fecha Mayo 11 de 2022 rendido por la profesional en psicología de la Comisaría de Familia de este Municipio.
- Historia Clínica de la menor **GINA MARCELA CUIVA MAISAWA**.

Igualmente téngase como pruebas recaudadas por este Juzgado:

- Informe allegado por **FUNDEPRO - FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO DE LA ORINOQUÍA**, relacionado con la situación actual de la menor en cuanto a medicina, nutrición, educación, psicología, de la NNA **GINA MARCELA CUIVA MAISAWA**.
- Informe pericial de fecha Septiembre 7 de 2022 rendido por la profesional en psicología Dra. **GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVITA**, adscrita a la Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare.

## VII. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que este fallo se profiere dentro de término, esto es, el establecido por el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018, el cual faculta al juez de familia para que, dentro de los 2 meses siguientes contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, se defina lo pertinente. Estas diligencias fueron allegadas a esta agencia judicial el 13 de Julio de 2022.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, adelantadas las diligencias tendientes a resolver la situación jurídica de la niña **GINA MARCELA CUIVA MAISAWA**, quien cuenta en la actualidad con 13 años, se encuentra viviendo en el Resguardo Indígena Caño Mochuelo en hogar sustituto a cargo de la señora Sephia Ketshiney, con nivel de escolarización hasta 6 bachillerato, afiliada a la EPS CAPRESOCA.

Del material probatorio recaudado se observa que las presentes diligencias tienen origen por denuncia realizada ante la Comisaria de familia de este Municipio por miembros de la comunidad Resguardo Indígena Caño Mochuelo, quienes han puesto en conocimiento el

estado de vulneración de la menor al manifestar que la madre los abandonó hace algún tiempo y la dejó al cuidado de su pareja sentimental, quien años después falleció. Se establece que el progenitor de la menor nunca le dio el apellido, y quien falleció era entonces su padrastro. Igualmente se advierte que su familia extensa indica no poder hacerse cargo del cuidado, custodia de la menor teniendo en cuenta la escases económica en la que viven.

Se concluye del Informe pericial de fecha Septiembre 7 de 2022 rendido por la profesional en psicología Dra. GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVITA, adscrita a la Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, en atención a prueba decretada por el suscrito que en el proceso de valoración adelantado hacia la menor **GINA MARCELA CUIVA MAISAWA**, se observa en su historia de vida, que es hija de la señora JAUNA NEILA MAISAWA CUIVA quien pertenece al resguardo indígena de caño mochuelo - comunidad mochuelo, refiere la menor que su padre es el señor LIGIO HINESTROZA fallecido hace aproximadamente 13 años. Se advierte sin embargo que la menor no cuenta con el apellido de su presunto progenitor.

El núcleo familiar de la adolescente está conformado por su madre y tres hermanos llamados Yitzat Codibey Cuiva de 8 años, estudia grado 2 primaria, vinculado bajo protección de la comisaría de familia en hogar sustituto. Julián Hinestroza de 14 años vive en la comunidad de Morichito independiente, Danilo Antonio Hinestroza de 16 años cursa grado 6 bachillerato, vinculado bajo protección de la comisaría de familia en hogar sustituto. Evelin Sariana Cuiva de 9 años, cursa grado 2 primaria, vinculada bajo protección de la comisaría de familia en hogar sustituto; sin embargo, para esta fecha se adelanta traslado de los menores hacia el municipio de Paz de Ariporo con ubicación en hogar sustituto del ICBF para garantizar las atenciones médicas por especialidad a los menores. Durante la valoración el Adolescente Danilo Hinestroza expresa datos de familiares manteros, ya que Gina presenta poco conocimiento sobre la ubicación y datos de los mismos. Tío materno Yerilo Lara de 24 años vive en el sector de río, alude el menor que su tío no puede asumir el cuidado debido a que tiene más hijos, tía materna Maura Lara de 23 años es habitante de calle en la ciudad de Yopal, la señora Laura Lara tía materna según refiere el menor ha manifestado no asumir el cuidado de él y sus hermanos.

Se advierte que la menor que tanto ella como sus hermanos han vivido en la comunidad junto a su madre la señora Neila Maisawa y demás familiares de línea materna, exterioriza que cuando su madre no está, ella y sus hermanos quedan solos deambulando en la comunidad, expresa que cuando quedan solos pasan necesidades, nadie les garantiza alimentación y vivienda.

Igualmente, se advierte que, en cuanto a la familia descendiente por parte de la madre, esto es, los abuelos maternos, según entrevista a la menor reporta que fallecieron hace varios años.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover el efectivo restablecimiento de los derechos de los niños niñas y adolescentes que han sido vulnerados. Dicho proceso, se constituye como la herramienta idónea para garantizar la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un

ejercicio efectivo de los derechos que le han sido menoscabados, conforme lo ha determinado la jurisprudencia.

En cuanto a las medidas de restablecimiento de derechos – ubicación en familia de origen o familia extensa, se advierte que el Art. 53 de la Ley 1098 de 2006, establece las medidas que la autoridad administrativa puede adoptar con el fin de restablecer los derechos de los *menores de edad*, así:

1. *Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico*
2. *Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
3. *Ubicación inmediata en medio familiar*
4. *Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso*
5. *La adopción*
6. *Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
7. *Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar".*

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa y pueden ser provisionales o definitivas, y deben ser acordes al derecho amenazado o vulnerado y a las circunstancias fácticas que dieron lugar o podrían dar lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Estas actuaciones se deben ajustar al conjunto de garantías, responsabilidades y competencias consagradas en la Constitución Política, en los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, es decir, deben estar precedidas por criterios objetivos de proporcionalidad y graduación, justificadas siempre bajo el principio del interés superior del niño, niña o adolescente y priorizando el medio familiar cuando este pueda ser garante de sus derechos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que, para el restablecimiento de los derechos, la autoridad competente tomará alguna o varias de las medidas indicadas en el Art. 56, entre otras, la ubicación inmediata en medio familiar, y señala que esta autoridad debe asegurarse que con las medidas provisionales o definitivas que decreta se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Al respecto la norma es clara en conceptualizar en el inciso noveno del Art. 4 Ley 1878 de 2018, que modifica el Art. 100 del CIA lo siguiente:

*"...En todo caso, **la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad** al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá*

*extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial...”. (Resaltado fuera de texto original).*

Lo anterior conlleva a concluir que la autoridad administrativa o judicial como es el caso, a fin de definir el PARD en cuestión cuenta con dos alternativas, y para ello el legislador ha establecido las siguientes:

- Declarando a la menor como víctima de vulneración de sus derechos.
- Declaratoria de adoptabilidad.

Estos presupuestos la misma Ley 1878 de 2018 las desarrolla en sus Arts. 6 y 7.

Sea cual sea la decisión a definir en el caso concreto, se debe contar con un acervo probatorio amplio y específico, pues en este PARD la menor sujeto de estudio a sus derechos pertenece a un grupo de especial protección por parte de la Constitución Política en atención a lo establecido en el artículo 246 de la Constitución Política, la Ley 1098 de 2006; pues se está tratando de una niña indígena perteneciente a la comunidad Wamona.

Tratándose de la declaratoria de derechos en cuanto a la ubicación de la menor en familia de origen o familia extensa, consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

En todo caso, para el reintegro del niño, niña o adolescente a su familia de origen o red vincular de apoyo, si cuenta con ella, la autoridad administrativa junto con su equipo interdisciplinario adelantarán la preparación del niño, niña o adolescente, realizarán el estudio psicosocial con el propósito de facilitar el reintegro socio familiar y evaluarán el cumplimiento de los compromisos de la familia nuclear o extensa y logros para la garantía de los derechos del niño, niña o adolescente.

En el caso concreto, el proceso de búsqueda de familia extensa, se establece contacto con una prima de la menor de línea materna quien manifiesta que no puede asumir el cuidado de la menor y sus hermanos, así mismo exterioriza que ella considera que su familia tampoco lo hará ya que no cuentan con las condiciones, así mismo el señor Mauro tío del menor fue quien tomó la decisión de entregarlos a la comisaria de familia de Hato Corozal.

Igualmente, se adelanta entrevista colateral con la madre sustituta y red de apoyo, con quien se indaga sobre familiares de los menores para que asuman los cuidados de los menores referidos, alude la señora Shepia Ketshiney madre sustituta que ella observa que ningún familiar puede hacer cargo de los menores ya que lo han manifestado verbalmente, menciona además que la progenitora de los niños esporádicamente los visita y les lleva algún alimento, sin embargo exterioriza que la madre ha mencionado no tener las condiciones para asumir el cuidado y crianza de los menores.

Se advierte que la menor en su ámbito social presenta una positiva interacción con su entorno, acata normas y reglas en el hogar. En entrevista colateral a la madre sustituta, menciona que **GINA MARCELA CUIVA MAISWA**, es una adolescente que presenta buen comportamiento. Emocionalmente se encuentra estable, es poco afectivo hacia sus

hermanas y madre; sin embargo, se debe tener presente que culturalmente no son personas afectuosas. La relación de la menor con su familia es distante, considera sentirse abandonada por los mismos. Se impresiona que la falta de una figura tanto materna como paterna ha conllevado a que sus procesos de aprendizaje y de formación se den por sus propios conductos.

A nivel educativo la menor se encuentra vinculada al sistema educativo cursando grado 6 bachillerato, su rendimiento adecuado. En cuanto a su salud mediante observación directa se impresiona un estado físico satisfactorio, la madre sustituta refiere que ella no ha presentado ninguna dificultad, así mismo alude que ha sido valorada por médico general.

Sin embargo, teniendo presente los objetivos planteados en este caso, por parte de la profesional en psicología, y por parte de este Despacho se estableció medio apartes de los señalados en la Ley 1878 de 2018 a fin de notificar a la progenitora de la menor JAUNA NEILA MAISAWA CUIVA, quien no compareció a efecto de notificarle el auto de apertura del presente PARD.

Por parte del apoyo psicológico se llevó a cabo búsqueda de familia extensa, sin embargo, ninguno mostro interés en asumir el cuidado y crianza de la menor y sus dos hermanos menores, las actas reposan en el expediente. De igual manera el capitán de la comunidad expuso que para un posible reintegro la familia de los menores debía aceptar el compromiso de asumir la crianza y cuidado de los niños.

Frente a la progenitora y observando los antecedentes de negligencia frente al cuidado y crianza de sus hijos, no se considera garante para asumir el cuidado y crianza de los mismos, no se evidencia factores protectores en el núcleo familiar.

En cuanto a la segunda alternativa que permite decretar la ley, esto es, la posible declaratoria de adoptabilidad solo se impone, cuando existe evidencia clara de que ni los pares biológicos, ni la familia extensa, situación que no es valedera en este caso, ya que como se deduce del acervo probatorio que la menor cuenta con prim@s y ti@s, ni que las personas que se han hecho cargo de su crianza, están en la capacidad de garantizar sus derechos – capacidad que nada tiene que ver exclusivamente con el factor económico como se indicó en sentencia T- 844 de 2011; o que de permanecer en la familia biológica o de crianza conlleve para el niño un riesgo insuperable que el Estado está en la obligación de evitar.

En el sub-examine entonces, se deja constancia que aunque la autoridad administrativa que en primer instancia conoció este proceso, y esta autoridad judicial han realizado las gestiones tendientes y pertinentes a fin de establecer la ubicación de más familia extensa y de su progenitora, sin obtener resultados favorables.

No obstante, también es necesario reconocer que en este proceso no se agotaron pruebas tales como la obtención del certificado de censo indígena de la niña **GINA MARCELA CUIVA MAISAWA**, para de ser necesario vincular en el PARD a la autoridad Indígena; como tampoco se ofició a la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM del Ministerio del Interior y de Justicia, para lograr obtener la certificación de si sobre la comunidad a la que pertenece la NNA se encuentra legalmente reconocida, ya que de

acuerdo al trabajo psicosocial la menor hace parte de la Comunidad Resguardo Indígena Caño Mochuelo – grupo étnico Wamonae.

Con base a lo antecedido este estrado judicial resuelve que la menor **GINA MARCELA CUIVA MAISAWA**, al no contar de manera clara con red familiar extensa que propenda por su cuidado y garantía de sus derechos y considerando que la progenitora no es idónea y que abandono la menor y sus hermanos, se define la situación jurídica de la niña **CUIVA MAISAWA**, declarando que hubo vulneración de sus derechos fundamentales, en especial a su integridad personal, familiar, a su vida, y a la satisfacción de un mínimo vital que establezca una mejor calidad de vida, así mismo, y a la luz del Art. 53 No. 6 de la Ley 1098 de 2006, en consecuencia se toma como medida transitoria que la menor continúe en hogar sustituto provisto por el centro zonal del ICBF de Paz de Ariporo – Casanare, por el termino de 6 meses, termino durante el cual se dispone que la autoridad administrativa, en este caso Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, realice el seguimiento conforme lo prevé el Art. 6 Ley 1878 de 2018, inciso cuarto y siguientes, a efecto de determinar a fondo la existencia de familia extensa y la ubicación de la progenitora de la menor.

Este fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación. (Ley 1878 de 2018 Art. 4 inciso sexto).

### VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal - Casanare, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEFINIR** la situación jurídica de la niña **GINA MARCELA CUIVA MAISAWA**, perteneciente a la Comunidad Resguardo Indígena Caño Mochuelo – grupo étnico Wamonae, identificada con T.I. No. 1.117.459.158, **DECLARANDO QUE HUBO VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**, en especial a su integridad personal, familiar, a su vida, y a la satisfacción de un mínimo vital que establezca una mejor calidad de vida.

**SEGUNDO: DECRETAR**, como **medida transitoria** según lo instruido en el Art. 6 Ley 1878 de 2018, que la menor **GINA MARCELA CUIVA MAISAWA**, continúe en hogar sustituto provisto por el centro zonal del ICBF de Paz de Ariporo – Casanare, por el termino de 6 meses.

**TERCERO:** La autoridad administrativa, en este caso **COMISARÍA DE FAMILIA DE HATO COROZAL – CASANARE**, deberá realizar el seguimiento a la medida antes adoptada y durante el termino señalado, conforme lo prevé el Art. 6 Ley 1878 de 2018,

inciso cuarto y siguientes, a efecto de determinar a fondo la existencia de familia extensa y la ubicación de la progenitora de la menor, termino durante el cual deberá agotar pruebas tales como la obtención del certificado de censo indígena de la niña **GINA MARCELA CUIVA MAISWA**, para de ser necesario vincular en el PARD a la autoridad Indígena; oficiar a la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM del Ministerio del Interior y de Justicia, para lograr obtener la certificación de si sobre la comunidad a la que pertenece la NNA se encuentra legalmente reconocida, ya que de acuerdo al trabajo psicosocial obrante en el expediente la menor hace parte de la Comunidad Resguardo Indígena Caño Mochuelo – grupo étnico Wamonaes.

**TERCERO:** Remítase estas diligencias a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE HATO COROZAL – CASANARE**, para el cumplimiento de lo anterior, una vez quede en firme este fallo. Por secretaria realícese lo que haya lugar.

**CUARTO:** Esta decisión se notifica en estrados a la luz del Art. 294 CGP.

**QUINTO:** Conforme a la Ley 1878 de 2018 Art. 4 inciso sexto, contra esta decisión procede recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma.

Para quienes no asistieron se les notificará este fallo por Estado No. 018 el cual será publicado el día de mañana 13 de Septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial, y dicho recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

**SEXTO:** Por secretaría déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**  
Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare

**HATO COROZAL, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**

**PROCESO:** RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - PARD.  
**RADICADO:** 851254089001202201900  
**NNA:** EVELIN SARIANA CUIVA MAISAWA

---

**ASUNTO:** Procede el Despacho a proferir el fallo que corresponde en derecho sobre el PARD de la referencia, conforme al Art. 100 Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 4 Ley 1878 de 2018.

### I. ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, el 2 de diciembre de 2021 recibe información por parte de la comunidad Resguardo Indígena Caño Mochuelo “...que cinco hermanitos se encuentran en estado de abandono, del cual se refiere que ...niña es reportada por la autoridad tradicional WAMONAE, el cual se encuentra en abandono por parte de su progenitora quien hace seis años los deja al cuidado de su compañero sentimental con quien convivió pero este señor falleció, la niña no fue reconocida por su padre biológico y fue el padrastro el que estuvo pendiente de su cuidado y protección, hasta el momento de su fallecimiento por lo que la niña y sus hermanos quedaron desprotegidos pues su familia extensa no puede acogerlos en su sistema familiar debido a la escasa comida que ellos tienen para suplirse en estos momentos, por lo que decidieron solicitar cupo de ingreso por condición de abandono que la adolescente y sus hermanos se encuentran...”.

Una vez realizadas las valoraciones de verificación, la autoridad administrativa en mención procedió a dar apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña **EVELIN SARIANA CUIVA MAISAWA**, mediante auto calendado 2 de diciembre de 2021.

La Comisaría de Familia en proveído proferido el 1 de julio de 2022 ha decretado la pérdida de competencia a fin de seguir conociendo el presente PARD, en virtud que se han vencido los 6 meses que establece la Ley 1878 de 2018 Art. 4, a fin de emanar el fallo que en derecho corresponda.

Las diligencias han sido remitidas al Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia de Paz de Ariporo – Casanare, quien con base a los Arts. 119 y 120 de la Ley 1098 de 2006 remitido por competencia del Juez Municipal el caso en estudio.

### II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento, y dispuso notificar al ministerio público, informar a la Procuraduría General de la Nación y decreto pruebas de oficio que consideró necesarias para resolver, como entrevista a la menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – PARD  
2022-019-00

EVELIN SARIANA QUIVA MAISWA

El Art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 4 de la Ley 1878 de enero 9 de 2018 advierte que una vez se de apertura al PARD a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado de dicho auto por 5 días, a su representante legal, a la persona que tenga bajo su cuidado o custodia, o a las personas con quien convivía o sean responsables de su cuidado, y el Art. 133 No. 8 CGP., consagra una de las causales de nulidad la “...falta de notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sea indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena...”.

Al respecto el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018 en su parágrafo 2 refiere:

*“...La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación...”*

Igualmente el parágrafo 5 de la norma citada establece:

*“...Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia...”*

Es claro que ante la presencia de una posible irregularidad o causal de nulidad que se produzca dentro del trámite administrativo, como es la indebida notificación (No. 8 Art. 133 CGP), es necesario no solo tipificar el tipo de causal de nulidad, sino además, analizar si la misma es saneable o no, frente a lo cual el Art. 137 CGP., refiere:

*“...En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...”*

Advirtiendo las bases normativas descritas, el suscrito en auto proferido el 1 de septiembre del hogareño, procedió a resolver lo siguiente:

*“...PRIMERO: **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado desde las respectivas notificaciones del auto de apertura del PARD proferido el 2 de Diciembre de 2021 por la Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

**SEGUNDO:** NOTIFICAR del auto de apertura del PARD proferido el 2 de Diciembre de 2021 por la Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, a las siguientes autoridades:

- **MINISTERIO PÚBLICO**, representado en esta localidad por la **PERSONERA MUNICIPAL**, conforme a lo normado en el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.
- **DEFENSOR DE FAMILIA** adscrito al **CENTRO ZONAL DEL ICBF DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE**.

**TERCERO:** A efecto de notificar a la señora **JAUNA NEYLA CUIVA MAISAWA**, progenitora de la NNA **GINA MARCELA CUIVA MAISAWA**, se **ORDENARÁ** lo siguiente:

- Mediante publicación en una página de Internet del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** por un término de cinco días.
- Transmisión mediante el medio local de este Municipio “**CAPIBARA STEREO**”.
- Mediante comisión conferida a la **Comisaría de Familia de Cravo Norte – Arauca**, en donde se procure la ubicación de la señora **JAUNA NEYLA CUIVA MAISAWA**.
- Citatorio dirigido por medio de correo electrónico al señor Gobernador de Resguardo Indígena Caño Mochuelo, con el fin de ser posible se entregue lo pertinente a la señora **JAUNA NEYLA CUIVA MAISAWA**.

**CUARTO:** Referente al acervo probatorio en auto proferido por este Juzgado el 10 de agosto de 2022 mediante el cual se avocò conocimiento de este PARD por perdida de competencia por parte de la Comisaría de Familia de esta localidad, el suscrito dispone dejar sin efecto la prueba decretada respecto a:

**“...ESCUCHESE, en ENTREVISTA VIRTUAL a la NNA EVELIN SARIANA CUIVA MAISAWA, en compañía de la defensora de familia y/o trabajadora social quien deberá comparecer el próximo LUNES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)...”**

**QUINTO:** Se advierte que acorde al inciso primero del Art. 138 CGP., las pruebas obrantes en el PARD, continuarán teniendo su validez como soporte de la decisión definitiva que este estrado judicial adopte en este caso concreto.

**SEXTO: DECRETAR** como prueba dictamen pericial de psicología respecto si existe familia origen o extensiva idónea para garantizar el reintegro o no de la NNA **EVELIN SARIAN CUIVA MAISAWA**, quien se encuentra en el hogar sustituto del ICBF, para lo cual se solicita el apoyo de la Comisaría de Familia de este Municipio, teniendo en cuenta que este Despacho no cuenta con profesional en psicología o trabajador social, en consecuencia, se le concede un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión...”

Finalmente, en providencia emana el día 8 de este mes y año, se decidió fijar fecha y hora a efecto de evacuar la respectiva audiencia de pruebas y fallo que establece el inciso quinto de la Ley 1878 de 2018 que modificó el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006.

### III. CONSIDERACIONES

El Art. 44 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales de los niños y la obligación que tiene la familia, la sociedad y el estado asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, con el fin de buscar la protección efectiva de los NNA, frente a cualquier forma de amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, para tal fin se expidió la Ley 1098 de 2006, desarrollando normas sustantivas y procedimentales para la protección integral de estos, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en la constitución política y en las leyes, así como su restablecimiento, partiendo de principios rectores como la prevalencia de sus derechos y el interés superior de los niños.

El Art. 119 de la Ley 1098 de 2006 contempla atribuciones para el Juez de Familia: una de las cuales es “Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia” (Subrayado fuera de texto original), como ocurre en el caso que nos ocupa.

El restablecimiento de derechos, esta contemplado en el Art. 50 de la Ley 1098 de 2006 así: “Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”; y el Art. 53 Ibidem, contempla las medidas a adoptar en el restablecimiento de derechos de menores.

### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Este estrado judicial a través de este fallo, debe determinar si a la niña **EVELIN SARIANA CUIVA MAISAWA**, se le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal y en tal caso tomar las medidas de restablecimiento de derecho a que haya lugar.

### V. PRECEPTOS NORMATIVOS

Serán fundamentos jurídicos de la decisión que concluye este fallo el Art. 18 de la Ley 1098 de 2006 – CIA, el capítulo II de la misma obra y en particular los Arts. 53, 60, 100 y 101 Ibidem los cuales han sido algunos modificados por la Ley 1878 de 2018. Así mismo se tendrá como precepto normativo la Sentencia T-557 de 2011, un hito donde se establece la prevalencia de los derechos del NNA.

### VI. ELEMENTOS PROBATORIOS

Como acervo probatorio, fundamento para la correspondiente decisión en el sub-examine, se advierte lo siguiente:

- Informe de entrevista psicológica, rendido por el profesional en psicología de la Comisaría de Familia de este Municipio.
- Formato de verificación de derechos de la menor **EVELIN SARIANA CUIVA MAISAWA**.
- Acta de colocación en hogar de paso.
- Registro civil de nacimiento de la menor **EVELIN SARIANA CUIVA MAISAWA**.
- Tarjeta de identidad de la menor **EVELIN SARIANA CUIVA MAISAWA**, a quien le correspondió el No. de identificación 1.118.558.569.
- Informe pericial de fecha Mayo 11 de 2022 rendido por la profesional en psicología de la Comisaría de Familia de este Municipio.
- Historia Clínica de la menor **EVELIN SARIANA CUIVA MAISAWA**.

Igualmente téngase como pruebas recaudadas por este Juzgado:

- Informe allegado por **FUNDEPRO - FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO DE LA ORINOQUÍA**, relacionado con la situación actual de la menor en cuanto a medicina, nutrición, educación, psicología, de la NNA **EVELIN SARIANA CUIVA MAISAWA**.
- Informe pericial de fecha Septiembre 7 de 2022 rendido por la profesional en psicología Dra. **GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ CHAVITA**, adscrita a la Comisaría de Familia de Hato Corozal - Casanare.

## VII. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que este fallo se profiere dentro de termino, esto es, el establecido por el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018, el cual faculta al juez de familia para que, dentro de los 2 meses siguientes contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, se defina lo pertinente. Estas diligencias fueron allegadas a esta agencia judicial el 13 de Julio de 2022.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, adelantadas las diligencias tendientes a resolver la situación jurídica de la niña **EVELIN SARIANA CUIVA MAISAWA**, quien cuenta en la actualidad con 9 años, se encuentra viviendo en el Resguardo Indígena Caño Mochuelo en hogar sustituto a cargo de la señora Saphia Ketshiney, con nivel de escolarización hasta 6 bachillerato, afiliada a la EPS CAPRESOCA.

Del material probatorio recaudado se observa que las presentes diligencias tienen origen por denuncia realizada ante la Comisaría de familia de este Municipio por miembros de la comunidad Resguardo Indígena Caño Mochuelo, quienes han puesto en conocimiento el



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – PARD  
2022-019-00

EVELIN SARIANA CUIVA MAISWA

estado de vulneración de la menor al manifestar que la madre los abandonó hace algún tiempo y la dejó al cuidado de su pareja sentimental, quien años después falleció. Se establece que el progenitor de la menor nunca le dio el apellido, y quien falleció era entonces su padrastro. Igualmente se advierte que su familia extensa indica no poder hacerse cargo del cuidado, custodia de la menor teniendo en cuenta la escasas económica en la que viven.

Se concluye del Informe pericial de fecha Septiembre 7 de 2022 rendido por la profesional en psicología Dra. GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVITA, adscrita a la Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, en atención a prueba decretada por el suscrito que en el proceso de valoración adelantado hacia la menor **EVELIN SARIANA CUIVA MAISAWA**, se observa en su historia de vida, que es hija de la señora JAUNA NEILA MAISAWA CUIVA quien pertenece al resguardo indígena de caño mochuelo - comunidad mochuelo, y que presuntamente su padre es el señor LIGIO HINESTROZA fallecido hace aproximadamente 13 años. Se advierte sin embargo que la menor no cuenta con el apellido de su presunto progenitor.

El núcleo familiar de la menor está conformado por su madre y tres hermanos llamados Yitzat Codibey Cuiva de 8 años, estudia grado 2 primaria, vinculado bajo protección de la comisaria de familia en hogar sustituto. Julián Hinestroza de 14 años vive en la comunidad de Morichito independiente, Danilo Antonio Hinestroza de 16 años cursa grado 6 bachillerato, vinculado bajo protección de la comisaria de familia en hogar sustituto. Gina Marcela Cuiva de 13 años, cursa grado 6 bachillerato, vinculada bajo protección de la comisaria de familia en hogar sustituto; sin embargo, para esta fecha se adelanta traslado de los menores hacia el municipio de Paz de Ariporo con ubicación en hogar sustituto del ICBF para garantizar las atenciones médicas por especialidad a los menores. Durante la valoración el Adolescente Danilo Hinestroza expresa datos de familiares maternos, ya que Evelin presenta poco conocimiento sobre la ubicación y datos de los mismos. Tío materno Yerilo Lara de 24 años vive en el sector de río, alude el menor que su tío no puede asumir el cuidado debido a que tiene más hijos, tía materna Maura Lara de 23 años es habitante de calle en la ciudad de Yopal, la señora Laura Lara tía materna según refiere el menor ha manifestado no asumir el cuidado de él y sus hermanos.

Se advierte que la menor que tanto ella como sus hermanos han vivido en la comunidad junto a su madre la señora Neila Maisawa y demás familiares de línea materna, exterioriza que cuando su madre no está, ella y sus hermanos quedan solos deambulando en la comunidad, expresa que cuando quedan solos pasan necesidades, nadie les garantiza alimentación y vivienda.

Igualmente, se advierte que, en cuanto a la familia descendiente por parte de la madre, esto es, los abuelos maternos, según entrevista realizada por la profesional a su hermana GINA MARCELA CUIVA MAISAWA, manifiesta que fallecieron hace varios años.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover el efectivo restablecimiento de los derechos de los niños niñas y adolescentes que han sido vulnerados. Dicho proceso, se constituye como la herramienta idónea para garantizar la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un

ejercicio efectivo de los derechos que le han sido menoscabados, conforme lo ha determinado la jurisprudencia.

En cuanto a las medidas de restablecimiento de derechos – ubicación en familia de origen o familia extensa, se advierte que el Art. 53 de la Ley 1098 de 2006, establece las medidas que la autoridad administrativa puede adoptar con el fin de restablecer los derechos de los *menores de edad*, así:

1. *Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico*
2. *Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
3. *Ubicación inmediata en medio familiar*
4. *Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso*
5. *La adopción*
6. *Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
7. *Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar".*

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa y pueden ser provisionales o definitivas, y deben ser acordes al derecho amenazado o vulnerado y a las circunstancias fácticas que dieron lugar o podrían dar lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Estas actuaciones se deben ajustar al conjunto de garantías, responsabilidades y competencias consagradas en la Constitución Política, en los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, es decir, deben estar precedidas por criterios objetivos de proporcionalidad y graduación, justificadas siempre bajo el principio del interés superior del niño, niña o adolescente y priorizando el medio familiar cuando este pueda ser garante de sus derechos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que, para el restablecimiento de los derechos, la autoridad competente tomará alguna o varias de las medidas indicadas en el Art. 56, entre otras, la ubicación inmediata en medio familiar, y señala que esta autoridad debe asegurarse que con las medidas provisionales o definitivas que decreta se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Al respecto la norma es clara en conceptuar en el inciso noveno del Art. 4 Ley 1878 de 2018, que modifica el Art. 100 del CIA lo siguiente:

*"...En todo caso, **la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad** al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá*

*extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial...”. (Resaltado fuera de texto original).*

Lo anterior conlleva a concluir que la autoridad administrativa o judicial como es el caso, a fin de definir el PARD en cuestión cuenta con dos alternativas, y para ello el legislador ha establecido las siguientes:

- Declarando a la menor como víctima de vulneración de sus derechos.
- Declaratoria de adoptabilidad.

Estos presupuestos la misma Ley 1878 de 2018 los desarrolla en sus Arts. 6 y 7.

Sea cual sea la decisión a definir en el caso concreto, se debe contar con un acervo probatorio amplio y específico, pues en este PARD la menor sujeto de estudio a sus derechos pertenece a un grupo de especial protección por parte de la Constitución Política en atención a lo establecido en el artículo 246 de la Constitución Política, la Ley 1098 de 2006; pues se está tratando de una niña indígena perteneciente a la comunidad Wamona.

Tratándose de la declaratoria de derechos en cuanto a la ubicación de la menor en familia de origen o familia extensa, consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

En todo caso, para el reintegro del niño, niña o adolescente a su familia de origen o red vincular de apoyo, si cuenta con ella, la autoridad administrativa junto con su equipo interdisciplinario adelantarán la preparación del niño, niña o adolescente, realizarán el estudio psicosocial con el propósito de facilitar el reintegro socio familiar y evaluarán el cumplimiento de los compromisos de la familia nuclear o extensa y logros para la garantía de los derechos del niño, niña o adolescente.

En el caso concreto, el proceso de búsqueda de familia extensa, se establece contacto con una prima de la menor de línea materna quien manifiesta que no puede asumir el cuidado de la menor y sus hermanos, así mismo exterioriza que ella considera que su familia tampoco lo hará ya que no cuentan con las condiciones, así mismo el señor Mauro tío del menor fue quien tomó la decisión de entregarlos a la comisaria de familia de Hato Corozal.

Igualmente, se adelanta entrevista colateral con la madre sustituta y red de apoyo, con quien se indaga sobre familiares de los menores para que asuman los cuidados de los menores referidos, alude la señora Shepia Ketsiney madre sustituta que ella observa que ningún familiar puede hacer cargo de los menores ya que lo han manifestado verbalmente, menciona además que la progenitora de los niños esporádicamente los visita y les lleva algún alimento, sin embargo exterioriza que la madre ha mencionado no tener las condiciones para asumir el cuidado y crianza de los menores.

Se advierte que la menor en su ámbito social presenta una positiva interacción con su entorno, acata normas y reglas en el hogar. En entrevista colateral a la madre sustituta, menciona que **EVELIN SARIANA CUIVA MAISWA**, es una adolescente que presenta buen comportamiento. Emocionalmente se encuentra estable, es poco afectivo hacia sus



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – PARD  
2022-019-00

EVELIN SARIANA CUIVA MAISWA

hermanas y madre; sin embargo, se debe tener presente que culturalmente no son personas afectuosas. La relación de la menor con su familia es distante, considera sentirse abandonada por los mismos. Se impresiona que la falta de una figura tanto materna como paterna ha conllevado a que sus procesos de aprendizaje y de formación se den por sus propios conductos.

A nivel educativo la menor se encuentra vinculada al sistema educativo cursando grado 6 bachillerato, su rendimiento adecuado. En cuanto a su salud mediante observación directa se impresiona un estado físico satisfactorio, la madre sustituta refiere que ella no ha presentado ninguna dificultad, así mismo alude que ha sido valorada por médico general.

Sin embargo, teniendo presente los objetivos planteados en este caso, por parte de la profesional en psicología, y por parte de este Despacho se estableció medio apartes de los señalados en la Ley 1878 de 2018 a fin de notificar a la progenitora de la menor JAUNA NEILA MAISAWA CUIVA, quien no compareció a efecto de notificarle el auto de apertura del presente PARD.

Por parte del apoyo psicológico se llevó a cabo búsqueda de familia extensa, sin embargo, ninguno mostro interés en asumir el cuidado y crianza de la menor y sus dos hermanos menores, las actas reposan en el expediente. De igual manera el capitán de la comunidad expreso que para un posible reintegro la familia de los menores debía aceptar el compromiso de asumir la crianza y cuidado de los niños.

Frente a la progenitora y observando los antecedentes de negligencia frente al cuidado y crianza de sus hijos, no se considera garante para asumir el cuidado y crianza de los mismos, no se evidencia factores protectores en el núcleo familiar.

En cuanto a la segunda alternativa que permite decretar la ley, esto es, la posible declaratoria de adoptabilidad solo se impone, cuando existe evidencia clara de que ni los pares biológicos, ni la familia extensa, situación que no es valedera en este caso, ya que como se deduce del acervo probatorio que la menor cuenta con prim@s y ti@s, ni que las personas que se han hecho cargo de su crianza, están en la capacidad de garantizar sus derechos – capacidad que nada tiene que ver exclusivamente con el factor económico como se indicó en sentencia T- 844 de 2011; o que de permanecer en la familia biológica o de crianza conlleve para el niño un riesgo insuperable que el Estado está en la obligación de evitar.

En el sub-examine entonces, se deja constancia que; aunque la autoridad administrativa que en primera instancia conoció este proceso, y esta autoridad judicial han realizado las gestiones tendientes y pertinentes a fin de establecer la ubicación de más familia extensa y de su progenitora, sin obtener resultados favorables.

No obstante, también es necesario reconocer que en este proceso no se agotaron pruebas tales como la obtención del certificado de censo indígena de la niña **EVELIN SARIANA CUIVA MAISAWA**, para de ser necesario vincular en el PARD a la autoridad Indígena; como tampoco se ofició a la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM del Ministerio del Interior y de Justicia, para lograr obtener la certificación de si sobre la comunidad a la que pertenece la NNA se encuentra legalmente reconocida, ya que de

acuerdo al trabajo psicosocial la menor hace parte de la Comunidad Resguardo Indígena Caño Mochuelo – grupo étnico Wamonaes.

Con base a lo antecedido este estrado judicial resuelve que la menor **EVELIN SARIANA CUIVA MAISAWA**, al no contar de manera clara con red familiar extensa que propenda por su cuidado y garantía de sus derechos y considerando que la progenitora no es idónea y que abandono la menor y sus hermanos, se define la situación jurídica de la niña **CUIVA MAISAWA**, declarando que hubo vulneración de sus derechos fundamentales, en especial a su integridad personal, familiar, a su vida, y a la satisfacción de un mínimo vital que establezca una mejor calidad de vida, así mismo, y a la luz del Art. 53 No. 6 de la Ley 1098 de 2006, en consecuencia se toma como medida transitoria que la menor continúe en hogar sustituto provisto por el centro zonal del ICBF de Paz de Ariporo – Casanare, por el termino de 6 meses, termino durante el cual se dispone que la autoridad administrativa, en este caso Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, realice el seguimiento conforme lo prevé el Art. 6 Ley 1878 de 2018, inciso cuarto y siguientes, a efecto de determinar a fondo la existencia de familia extensa y la ubicación de la progenitora de la menor.

Este fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación. (Ley 1878 de 2018 Art. 4 inciso sexto).

### VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal - Casanare, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEFINIR** la situación jurídica de la niña **EVELIN SARIANA CUIVA MAISAWA**, perteneciente a la Comunidad Resguardo Indígena Caño Mochuelo – grupo étnico Wamonaes, identificada con T.I. No. 1.118.558.569, **DECLARANDO QUE HUBO VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**, en especial a su integridad personal, familiar, a su vida, y a la satisfacción de un mínimo vital que establezca una mejor calidad de vida.

**SEGUNDO: DECRETAR**, como **medida transitoria** según lo instruido en el Art. 6 Ley 1878 de 2018, que la menor **EVELIN SARIANA CUIVA MAISAWA**, continúe en hogar sustituto provisto por el centro zonal del ICBF de Paz de Ariporo – Casanare, por el termino de 6 meses.

**TERCERO:** La autoridad administrativa, en este caso **COMISARÍA DE FAMILIA DE HATO COROZAL – CASANARE**, deberá realizar el seguimiento a la medida antes adoptada y durante el termino señalado, conforme lo prevé el Art. 6 Ley 1878 de 2018, inciso cuarto y siguientes, a efecto de determinar a fondo la existencia de familia extensa



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – PARD  
2022-019-00

EVELIN SARIANA CUIVA MAISWA

y la ubicación de la progenitora de la menor, termino durante el cual deberá agotar pruebas tales como la obtención del certificado de censo indígena de la niña **EVELIN SARIANA CUIVA MAISAWA**, para de ser necesario vincular en el PARD a la autoridad Indígena; oficiar a la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM del Ministerio del Interior y de Justicia, para lograr obtener la certificación de si sobre la comunidad a la que pertenece la NNA se encuentra legalmente reconocida, ya que de acuerdo al trabajo psicosocial obrante en el expediente la menor hace parte de la Comunidad Resguardo Indígena Caño Mochuelo – grupo étnico Wamonae.

**CUARTO:** Remítase estas diligencias a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE HATO COROZAL – CASANARE**, para el cumplimiento de lo anterior, una vez quede en firme este fallo. Por secretaria realícese lo que haya lugar.

**QUINTO:** Esta decisión se notifica en estrados a la luz del Art. 294 CGP.

**SEXTO:** Conforme a la Ley 1878 de 2018 Art. 4 inciso sexto, contra esta decisión procede recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma.

Para quienes no asistieron se les notificará este fallo por Estado No. 018 el cual será publicado el día de mañana 13 de Septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial, y dicho recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

**SEPTIMO:** Por secretaria déjese las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**  
Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - PARD  
2022-020-00

DANILO ANTONIO HINESTROSA CUIVA

HATO COROZAL, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)

**PROCESO:** RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - PARD  
**RADICADO:** 851254089001202202000  
**NNA:** DANILO ANTONIO HINESTROSA CUIVA

**ASUNTO:** Procede el Despacho a proferir el fallo que corresponde en derecho sobre el PARD de la referencia, conforme al Art. 100 Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 4 Ley 1878 de 2018.

### I. ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, el 2 de diciembre de 2021 recibe información por parte de la comunidad Resguardo Indígena Caño Mochuelo “...que cinco hermanitos se encuentran en estado de abandono, del cual se refiere que ...niña es reportada por la autoridad tradicional WAMONAE, el cual se encuentra en abandono por parte de su progenitora quien hace seis años los deja al cuidado de su compañero sentimental con quien convivió pero este señor falleció, la niña no fue reconocida por su padre biológico y fue el padrastro el que estuvo pendiente de su cuidado y protección, hasta el momento de su fallecimiento por lo que la niña y sus hermanos quedaron desprotegidos pues su familia extensa no puede acogerlos en su sistema familiar debido a la escasa comida que ellos tienen para suplirse en estos momentos, por lo que decidieron solicitar cupo de ingreso por condición de abandono que la adolescente y sus hermanos se encuentran...”.

Una vez realizadas las valoraciones de verificación, la autoridad administrativa en mención procedió a dar apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño **DANILO ANTONIO HINESTROSA CUIVA**, mediante auto calendado 2 de diciembre de 2021.

La Comisaría de Familia en proveído proferido el 1 de julio de 2022 ha decretado la pérdida de competencia a fin de seguir conociendo el presente PARD, en virtud que se han vencido los 6 meses que establece la Ley 1878 de 2018 Art. 4, a fin de emanar el fallo que en derecho corresponda.

Las diligencias han sido remitidas al Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia de Paz de Ariporo – Casanare, quien con base a los Arts. 119 y 120 de la Ley 1098 de 2006 remitido por competencia del Juez Municipal el caso en estudio.

### II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de 10 de agosto de 2022, este Despacho avoco conocimiento, y dispuso notificar al ministerio público, informar a la Procuraduría General de la Nación y decreto pruebas de oficio que consideró necesarias para resolver, como entrevista a la menor.

El Art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 4 de la Ley 1878 de enero 9 de 2018 advierte que una vez se de apertura al PARD a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado de dicho auto por 5 días, a su representante legal, a la persona que tenga bajo su cuidado o custodia, o a las personas con quien convivía o sean responsables de su cuidado, y el Art. 133 No. 8 CGP., consagra una de las causales de nulidad la *“...falta de notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sea indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena...”*.

Al respecto el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018 en su parágrafo 2 refiere:

*“...La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación...”*

Igualmente el parágrafo 5 de la norma citada establece:

*“...Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia...”*

Es claro que ante la presencia de una posible irregularidad o causal de nulidad que se produzca dentro del trámite administrativo, como es la indebida notificación (No. 8 Art. 133 CGP), es necesario no solo tipificar el tipo de causal de nulidad, sino además, analizar si la misma es saneable o no, frente a lo cual el Art. 137 CGP., refiere:

*“...En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...”*

Advirtiendo las bases normativas descritas, el suscrito en auto proferido el 1 de septiembre del hogareño, procedió a resolver lo siguiente:

*“...PRIMERO: **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado desde las respectivas notificaciones del auto de apertura del PARD proferido el 2 de Diciembre de 2021 por la Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – PARD  
2022-020-00

DANILO ANTONIO HINESTROSA CUIVA

**SEGUNDO: NOTIFICAR** del auto de apertura del PARD proferido el 2 de Diciembre de 2021 por la Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, a las siguientes autoridades:

- **MINISTERIO PÚBLICO**, representado en esta localidad por la **PERSONERA MUNICIPAL**, conforme a lo normado en el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.
- **DEFENSOR DE FAMILIA** adscrito al **CENTRO ZONAL DEL ICBF DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE**.

**TERCERO:** A efecto de notificar a la señora **JAUNA NEYLA CUIVA MAISAWA**, progenitora de la NNA **GINA MARCELA CUIVA MAISAWA**, se **ORDENARÁ** lo siguiente:

- Mediante publicación en una página de Internet del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** por un término de cinco días.
- Transmisión mediante el medio local de este Municipio **“CAPIBARA STEREO”**.
- Mediante comisión conferida a la **Comisaría de Familia de Cravo Norte – Arauca**, en donde se procure la ubicación de la señora **JAUNA NEYLA CUIVA MAISAWA**.
- Citatorio dirigido por medio de correo electrónico al señor Gobernador de Resguardo Indígena Caño Mochuelo, con el fin de ser posible se entregue lo pertinente a la señora **JAUNA NEYLA CUIVA MAISAWA**.

**CUARTO:** Referente al **acervo probatorio** en auto proferido por este Juzgado el 10 de agosto de 2022 mediante el cual se avoco conocimiento de este PARD por perdida de competencia por parte de la Comisaría de Familia de esta localidad, **el suscrito dispone** dejar sin efecto la prueba decretada respecto a:

**“...ESCUCHESE, en ENTREVISTA VIRTUAL a la NNA DANILLO ANTONIO HINESTROSA CUIVA, en compañía de la defensora de familia y/o trabajadora social quien deberá comparecer el próximo LUNES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE (2:15 P.M.)...”**

**QUINTO:** Se advierte que acorde al inciso primero del Art. 138 CGP., las pruebas obrantes en el PARD, continuarán teniendo su validez como soporte de la decisión definitiva que este estrado judicial adopte en este caso concreto.

**SEXTO: DECRETAR** como prueba dictamen pericial de psicología respecto si existe familia origen o extensiva idónea para garantizar el reintegro o no del NNA **DANILO ANTONIO HINESTROSA CUIVA**, quien se encuentra en el hogar sustituto del ICBF, para lo cual se solicita el apoyo de la Comisaría de Familia de este Municipio, teniendo en cuenta que este Despacho no cuenta con profesional en psicología o trabajador social, en consecuencia, se le concede un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión...”

Finalmente, en providencia emana el día 8 de este mes y año, se decidió fijar fecha y hora a efecto de evacuar la respectiva audiencia de pruebas y fallo que establece el inciso quinto de la Ley 1878 de 2018 que modificó el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006.

### III. CONSIDERACIONES

El Art. 44 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales de los niños y la obligación que tiene la familia, la sociedad y el estado asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, con el fin de buscar la protección efectiva de los NNA, frente a cualquier forma de amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, para tal fin se expidió la Ley 1098 de 2006, desarrollando normas sustantivas y procedimentales para la protección integral de estos, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en la constitución política y en las leyes, así como su restablecimiento, partiendo de principios rectores como la prevalencia de sus derechos y el interés superior de los niños.

El Art. 119 de la Ley 1098 de 2006 contempla atribuciones para el Juez de Familia: una de las cuales es “Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia” (Subrayado fuera de texto original), como ocurre en el caso que nos ocupa.

El restablecimiento de derechos, esta contemplado en el Art. 50 de la Ley 1098 de 2006 así: “Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”; y el Art. 53 Ibidem, contempla las medidas a adoptar en el restablecimiento de derechos de menores.

### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Este estrado judicial a través de este fallo, debe determinar si el niño **DANILO ANTONIO HINESTROSA CUIVA**, se le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal y en tal caso tomar las medidas de restablecimiento de derecho a que haya lugar.

### V. PRECEPTOS NORMATIVOS

Serán fundamentos jurídicos de la decisión que concluye este fallo el Art. 18 de la Ley 1098 de 2006 – CIA, el capítulo II de la misma obra y en particular los Arts. 53, 60, 100 y 101 Ibidem los cuales han sido algunos modificados por la Ley 1878 de 2018. Así mismo se tendrá como precepto normativo la Sentencia T-557 de 2011, un hito donde se establece la prevalencia de los derechos del NNA.

### VI. ELEMENTOS PROBATORIOS

Como acervo probatorio, fundamento para la correspondiente decisión en el sub-examine, se advierte lo siguiente:

- Informe de entrevista psicológica, rendido por el profesional en psicología de la Comisaría de Familia de este Municipio.
- Formato de verificación de derechos del menor **DANILO ANTONIO HINESTROSA CUIVA**.
- Acta de colocación en hogar de paso.
- Registro civil de nacimiento del menor **DANILO ANTONIO HINESTROSA CUIVA**.
- Tarjeta de identidad del menor **DANILO ANTONIO HINESTROSA CUIVA**, a quien le correspondió el Nb. de identificación 1.117.458.445.
- Informe pericial de fecha Mayo 11 de 2022 rendido por la profesional en psicología de la Comisaría de Familia de este Municipio.
- Historia Clínica del menor **DANILO ANTONIO HINESTROSA CUIVA**.

Igualmente téngase como pruebas recaudadas por este Juzgado:

- Informe allegado por **FUNDEPRO - FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO DE LA ORINOQUÍA**, relacionado con la situación actual de la menor en cuanto a medicina, nutrición, educación, psicología, del NNA **DANILO ANTONIO HINESTROSA CUIVA**.
- Informe pericial de fecha Septiembre 7 de 2022 rendido por la profesional en psicología Dra. GLORIA PÁTRICIA RODRÍGUEZ CHAVITA, adscrita a la Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare.

## VII. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que este fallo se profiere dentro de termino, esto es, el establecido por el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018, el cual faculta al juez de familia para que, dentro de los 2 meses siguientes contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, se defina lo pertinente. Estas diligencias fueron allegadas a esta agencia judicial el 13 de Julio de 2022.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, adelantadas las diligencias tendientes a resolver la situación jurídica del niño **DANILO ANTONIO HINESTROSA CUIVA**, quien cuenta en la actualidad con 17 años, se encuentra viviendo en el Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, en hogar sustituto a cargo de la señora María Amelida Berroterán, con nivel de escolarización hasta 6 bachillerato, afiliado a la EPS CAPRESOCA.

Del material probatorio recaudado se observa que las presentes diligencias tienen origen por denuncia realizada ante la Comisaria de familia de este Municipio por miembros de la comunidad Resguardo Indígena Caño Mochuelo, quienes han puesto en conocimiento el

estado de vulneración de la menor al manifestar que la madre los abandonó hace algún tiempo y la dejó al cuidado de su pareja sentimental, quien años después falleció. Se establece que el progenitor de la menor nunca le dio el apellido, y quien falleció era entonces su padrastro. Igualmente se advierte que su familia extensa indica no poder hacerse cargo del cuidado, custodia de la menor teniendo en cuenta la escases económica en la que viven.

Se concluye del Informe pericial de fecha Septiembre 7 de 2022 rendido por la profesional en psicología Dra. GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVITA, adscrita a la Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, en atención a prueba decretada por el suscrito que en el proceso de valoración adelantado hacia el menor **DANILO ANTONIO HINESTROSA CUIVA**, se observa en su historia de vida, que es hija de la señora JAUNA NEILA MAISAWA CUIVA quien pertenece al resguardo indígena de caño mochuelo - comunidad mochuelo, y que presuntamente su padre es el señor LIGIO HINESTROZA fallecido hace aproximadamente 13 años. Se advierte sin embargo que la menor no cuenta con el apellido de su presunto progenitor.

El núcleo familiar del adolescente está conformado por su madre y tres hermanos llamados Yitzat Codibey Cuiva de 8 años, estudia grado 2 primaria, vinculado bajo protección de la comisaria de familia en hogar sustituto. Julián Hinestrosa de 14 años vive en la comunidad de Morichito independiente, Gina Cuiva Hinestrosa de 12 años cursa grado 6 bachillerato, vinculada bajo protección de la comisaria de familia en hogar sustituto. Evelin Sariana Cuiva de 9 años, cursa grado 2 primaria, vinculada bajo protección de la comisaria de familia en hogar sustituto; sin embargo, para esta fecha se adelanta traslado de los menores hacia el municipio de Paz de Ariporo con ubicación en hogar sustituto del ICBF para garantizar las atenciones del menor Danilo referente al tema de consumo de SPA, atenciones médicas a los demás menores. El Tío materno Yerilo Lara de 24 años vive en el sector del río, alude el menor que su tío no puede asumir el cuidado debido a que tiene más hijos, tía materna Maura Lara de 23 años es habitante de calle en la ciudad de Yopal, la señora Laura Lara tía materna según refiere el menor ha manifestado no asumir el cuidado de él y sus hermanos.

De acuerdo a lo planteado por la profesional en psicología, en el proceso de búsqueda de familia extensa, se establece contacto con una prima del menor de línea materna quien manifiesta que no puede asumir el cuidado del menor y sus hermanos, así mismo exterioriza que ella considera que su familia tampoco lo hará ya que no cuentan con las condiciones, así mismo el señor Mauro tío del menor fue quien tomó la decisión de entregarlos a la comisaria de familia de Hato Corozal.

Igualmente, que en visita realizada por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de este Municipio en el mes de junio 2022 al Resguardo de Caño Mochuelo - Comunidad de Mardube, se establece contacto con el capitán de la comunidad el señor MAITEGUA ISIDRO WAIPERE, con quien se diálogo sobre la situación de los hermanos HINESTROSA CUIVA, manifiesta el capitán en su momento que él está de acuerdo de que los menores reintegren a la comunidad, sin embargo, expresa que se debe hablar con la familia. Por lo tanto, se lleva a cabo contacto con el señor JOSE ANTONIO WAIPARI TENA tío materno de los NNA a quien se le expresa la situación de los menores y la posibilidad de que él pueda asumir el cuidado de los 4 hermanos o de alguno, el señor José manifiesta que él no puede recibir a ningún niño, ya que en su vivienda viven varios

familiares y no cuenta con espacio, de igual manera se explora con el sí existe familiares que deseen apoyar el cuidado de los menores, alude que no.

Se advierte que el menor y sus hermanos han vivido en la comunidad junto a su madre la señora Neila Maisawa y demás familiares de línea materna, exterioriza que cuando su madre no está, ella y sus hermanos quedan solos deambulando en la comunidad, expresa que cuando quedan solos pasan necesidades, nadie les garantiza alimentación y vivienda.

Igualmente, se advierte que, en cuanto a la familia descendiente por parte de la madre, esto es, los abuelos maternos, según entrevista realizada por la profesional a su hermana GINA MARCELA CUIVA MAISAWA, manifiesta que fallecieron hace varios años.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover el efectivo restablecimiento de los derechos de los niños niñas y adolescentes que han sido vulnerados. Dicho proceso, se constituye como la herramienta idónea para garantizar la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido menoscabados, conforme lo ha determinado la jurisprudencia.

En cuanto a las medidas de restablecimiento de derechos – ubicación en familia de origen o familia extensa, se advierte que el Art. 53 de la Ley 1098 de 2006, establece las medidas que la autoridad administrativa puede adoptar con el fin de restablecer los derechos de los *menores de edad*, así:

- "1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar*
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso*
- 5. La adopción*
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
- 7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar".*

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa y pueden ser provisionales o definitivas, y deben ser acordes al derecho amenazado o vulnerado y a las circunstancias fácticas que dieron lugar o podrían dar lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Estas actuaciones se deben ajustar al conjunto de garantías, responsabilidades y competencias consagradas en la Constitución Política, en los convenios y tratados internacionales

ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, es decir, deben estar precedidas por criterios objetivos de proporcionalidad y graduación, justificadas siempre bajo el principio del interés superior del niño, niña o adolescente y priorizando el medio familiar cuando este pueda ser garante de sus derechos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que, para el restablecimiento de los derechos, la autoridad competente tomará alguna o varias de las medidas indicadas en el Art. 56, entre otras, la ubicación inmediata en medio familiar, y señala que esta autoridad debe asegurarse que con las medidas provisionales o definitivas que decreta se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Al respecto la norma es clara en conceptuar en el inciso noveno del Art. 4 Ley 1878 de 2018, que modifica el Art. 100 del CIA lo siguiente:

*“...En todo caso, **la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad** al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial...”.* (Resaltado fuera de texto original).

Lo anterior conlleva a concluir que la autoridad administrativa o judicial como es el caso, a fin de definir el PARD en cuestión cuenta con dos alternativas, y para ello el legislador ha establecido las siguientes:

- Declarando a la menor como víctima de vulneración de sus derechos.
- Declaratoria de adoptabilidad.

Estos presupuestos la misma Ley 1878 de 2018 los desarrolla en sus Arts. 6 y 7.

Sea cual sea la decisión a definir en el caso concreto, se debe contar con un acervo probatorio amplio y específico, pues en este PARD la menor sujeta de estudio a sus derechos pertenece a un grupo de especial protección por parte de la Constitución Política en atención a lo establecido en el artículo 246 de la Constitución Política, la Ley 1098 de 2006; pues se está tratando de una niña indígena perteneciente a la comunidad Wamona.

Tratándose de la declaratoria de derechos en cuanto a la ubicación del menor en familia de origen o familia extensa, consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

En todo caso, para el reintegro del niño, niña o adolescente a su familia de origen o red vincular de apoyo, si cuenta con ella, la autoridad administrativa junto con su equipo interdisciplinario adelantará la preparación del niño, niña o adolescente, realizarán el estudio psicosocial con el propósito de facilitar el reintegro socio familiar y evaluarán el cumplimiento de los compromisos de la familia nuclear o extensa y logros para la garantía de los derechos del niño, niña o adolescente.

integridad personal, familiar, a su vida, y a la satisfacción de un mínimo vital que establezca una mejor calidad de vida, así mismo, y a la luz del Art. 53 No. 6 de la Ley 1098 de 2006, en consecuencia se toma como medida transitoria que el menor haga parte del núcleo familiar del tío señor IBO CAMACHO CUIVA, el cual fija su domicilio en el Resguardo indígena Caño Mochuelo de este Municipio, y quien velara por su cuidado, protección, educación, salud, y el estricto cumplimiento de todos sus derechos fundamentales. Esta decisión en razón a que el mismo señor Camacho Cuiva ha manifestado el interés de tener en su hogar al NNA. Esta medida se adopta por el termino de 6 meses, tiempo durante el cual se dispone que la autoridad administrativa, en este caso Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, realice el seguimiento conforme lo prevé el Art. 6 Ley 1878 de 2018, inciso cuarto y siguientes.

Finalmente, como el menor **HINESTROSA CUIVA**, se encuentra en hogar sustituto ubicado en el Municipio de Casanare – Casanare, se dispone que la **COMISARÍA DE FAMILIA DE HATO COROZAL – CASANARE**, realice el respectivo traslado, esto es, del mencionado Municipio al Resguardo Indígena.

Este fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación. (Ley 1878 de 2018 Art. 4 inciso sexto).

#### VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal - Casanare, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEFINIR** la situación jurídica del niño **DANILO ANTONIO HINESTROSA CUIVA**, perteneciente a la Comunidad Resguardo Indígena Caño Mochuelo – grupo étnico Wamonae, identificada con T.I. No. 1.117.458.445, **DECLARANDO QUE HUBO VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**, en especial a su integridad personal, familiar, a su vida, y a la satisfacción de un mínimo vital que establezca una mejor calidad de vida.

**SEGUNDO: DECRETAR**, como **medida transitoria** según lo instruido en el Art. 6 Ley 1878 de 2018, que el menor **DANILO ANTONIO HINESTROSA CUIVA**, haga parte del núcleo familiar del tío señor **IBO CAMACHO CUIVA**, el cual fija su domicilio en el Resguardo indígena Caño Mochuelo de este Municipio, y quien velara por su cuidado, protección, educación, salud, y el estricto cumplimiento de todos sus derechos fundamentales. Esta medida se adopta por el termino de 6 meses.

**TERCERO: DISPONER**, que la **COMISARÍA DE FAMILIA DE HATO COROZAL – CASANARE**, realice el respectivo traslado del niño **DANILO ANTONIO HINESTROSA**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – PARD  
2022-020-00

DANILO ANTONIO HINESTROSA CUIVA

**CUIVA**, esto es, del hogar sustituto donde se encuentra ubicado en el Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, hacia el Resguardo Indígena Caño Mochuelo – grupo étnico Wamona, suscribiéndose las actas y protocolos a que hayan lugar con el capitán y/o gobernador del asentamiento indígena y con el tío del menor señor IBO CAMACHO CUIVA. Lo anterior, una vez quede en firme este fallo.

**CUARTO:** La autoridad administrativa, en este caso **COMISARÍA DE FAMILIA DE HATO COROZAL – CASANARE**, deberá realizar el seguimiento a la medida antes adoptada y durante el termino señalado en el resuelve segundo, esto es, 6 meses conforme lo prevé el Art. 6 Ley 1878 de 2018, inciso cuarto y siguientes

**QUINTO:** Remítase estas diligencias a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE HATO COROZAL – CASANARE**, para el cumplimiento de lo anterior, una vez quede en firme este fallo. Por secretaria realícese lo que haya lugar.

**SEXTO:** Esta decisión se notifica en estrados a la luz del Art. 294 CGP.

**SEPTIMO:** Conforme a la Ley 1878 de 2018 Art. 4 inciso sexto, contra esta decisión procede recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma.

Para quienes no asistieron se les notificará este fallo por Estado No. 018 el cual será publicado el día de mañana 13 de Septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial, y dicho recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

**OCTAVO:** Por secretaria déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**  
Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – PARD  
2022-022-00

YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA

HATO COROZAL, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - PARD  
RADICADO: 851254089001202202200  
NNA: YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA

**ASUNTO:** Procede el Despacho a proferir el fallo que corresponde en derecho sobre el PARD de la referencia, conforme al Art. 100 Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 4 Ley 1878 de 2018.

### I. ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, el 2 de diciembre de 2021 recibe información por parte de la comunidad Resguardo Indígena Caño Mochuelo “...que cinco hermanitos se encuentran en estado de abandono, del cual se refiere que ...niña es reportada por la autoridad tradicional WAMONAE, el cual se encuentra en abandono por parte de su progenitora quien hace seis años los deja al cuidado de su compañero sentimental con quien convivió pero este señor falleció, la niña no fue reconocida por su padre biológico y fue el padrastro el que estuvo pendiente de su cuidado y protección, hasta el momento de su fallecimiento por lo que la niña y sus hermanos quedaron desprotegidos pues su familia extensa no puede acogerlos en su sistema familiar debido a la escasa comida que ellos tienen para suplirse en estos momentos, por lo que decidieron solicitar cupo de ingreso por condición de abandono que la adolescente y sus hermanos se encuentran...”.

Una vez realizadas las valoraciones de verificación, la autoridad administrativa en mención procedió a dar apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA, mediante auto calendado 2 de diciembre de 2021.

La Comisaría de Familia en proveído proferido el 1 de julio de 2022 ha decretado la pérdida de competencia a fin de seguir conociendo el presente PARD, en virtud que se han vencido los 6 meses que establece la Ley 1878 de 2018 Art. 4, a fin de emanar el fallo que en derecho corresponda.

Las diligencias han sido remitidas al Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia de Paz de Ariporo – Casanare, quien con base a los Arts. 119 y 120 de la Ley 1098 de 2006 remitido por competencia del Juez Municipal el caso en estudio.

### II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de 10 de agosto de 2022, este Despacho avoco conocimiento, y dispuso notificar al ministerio público, informar a la Procuraduría General de la Nación y decreto pruebas de oficio que consideró necesarias para resolver, como entrevista a la menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - PARD  
2022-022-00

YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA

El Art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 4 de la Ley 1878 de enero 9 de 2018 advierte que una vez se de apertura al PARD a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado de dicho auto por 5 días, a su representante legal, a la persona que tenga bajo su cuidado o custodia, o a las personas con quien convivía o sean responsables de su cuidado, y el Art. 133 No. 8 CGP., consagra una de las causales de nulidad la *"...falta de notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sea indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena..."*.

Al respecto el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018 en su parágrafo 2 refiere:

*"...La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación..."*

Igualmente el parágrafo 5 de la norma citada establece:

*"...Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia..."*

Es claro que ante la presencia de una posible irregularidad o causal de nulidad que se produzca dentro del trámite administrativo, como es la indebida notificación (No. 8 Art. 133 CGP), es necesario no solo tipificar el tipo de causal de nulidad, sino además, analizar si la misma es saneable o no, frente a lo cual el Art. 137 CGP., refiere:

*"...En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará..."*

Advirtiendo las bases normativas descritas, el suscrito en auto proferido el 1 de septiembre del hogareño, procedió a resolver lo siguiente:

*"...PRIMERO: **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado desde las respectivas notificaciones del auto de apertura del PARD proferido el 2 de Diciembre de 2021 por la Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** del auto de apertura del PARD proferido el 2 de Diciembre de 2021 por la Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, a las siguientes autoridades:

- **MINISTERIO PÚBLICO**, representado en esta localidad por la **PERSONERA MUNICIPAL**, conforme a lo normado en el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.
- **DEFENSOR DE FAMILIA** adscrito al **CENTRO ZONAL DEL ICBF DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE**.

**TERCERO:** A efecto de notificar a la señora **JAUNA NEYLA CUIVA MAISAWA**, progenitora de la NNA **GINA MARCELA CUIVA MAISAWA**, se **ORDENARÁ** lo siguiente:

- Mediante publicación en una página de Internet del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** por un término de cinco días.
- Transmisión mediante el medio local de este Municipio **"CAPIBARA STEREO"**.
- Mediante comisión conferida a la **Comisaría de Familia de Cravo Norte – Arauca**, en donde se procure la ubicación de la señora **JAUNA NEYLA CUIVA MAISAWA**.
- Citatorio dirigido por medio de correo electrónico al señor Gobernador de Resguardo Indígena Caño Mochuelo, con el fin de ser posible se entregue lo pertinente a la señora **JAUNA NEYLA CUIVA MAISAWA**.

**CUARTO:** Referente al acervo probatorio en auto proferido por este Juzgado el 10 de agosto de 2022 mediante el cual se avoco conocimiento de este PARD por pérdida de competencia por parte de la Comisaría de Familia de esta localidad, el suscrito dispone dejar sin efecto la prueba decretada respecto a:

**"...ESCUCHESE, en ENTREVISTA VIRTUAL a la NNA YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA, en compañía de la defensora de familia y/o trabajadora social quien deberá comparecer el próximo MIÉRCOLES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). A PARTIR DE LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)..."**

**QUINTO:** Se advierte que acorde al inciso primero del Art. 138 CGP., las pruebas obrantes en el PARD, continuarán teniendo su validez como soporte de la decisión definitiva que este estrado judicial adopte en este caso concreto.

**SEXTO: DECRETAR** como prueba dictamen pericial de psicología respecto si existe familia origen o extensiva idónea para garantizar el reintegro o no de la NNA **YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA**, quien se encuentra en el hogar sustituto del ICBF, para lo cual se solicita el apoyo de la Comisaría de Familia de este Municipio, teniendo en cuenta que este Despacho no cuenta con profesional en psicología o trabajador social, en consecuencia, se le concede un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión..."

Finalmente, en providencia emana el día 8 de este mes y año, se decidió fijar fecha y hora a efecto de evacuar la respectiva audiencia de pruebas y fallo que establece el inciso quinto de la Ley 1878 de 2018 que modificó el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – PARD  
2022-022-00

YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA

### III. CONSIDERACIONES

El Art. 44 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales de los niños y la obligación que tiene la familia, la sociedad y el estado asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, con el fin de buscar la protección efectiva de los NNA, frente a cualquier forma de amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, para tal fin se expidió la Ley 1098 de 2006, desarrollando normas sustantivas y procedimentales para la protección integral de estos, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en la constitución política y en las leyes, así como su restablecimiento, partiendo de principios rectores como la prevalencia de sus derechos y el interés superior de los niños.

El Art. 119 de la Ley 1098 de 2006 contempla atribuciones para el Juez de Familia: una de las cuales es “Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia” (Subrayado fuera de texto original), como ocurre en el caso que nos ocupa.

El restablecimiento de derechos, esta contemplado en el Art. 50 de la Ley 1098 de 2006 así: “Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”; y el Art. 53 Ibidem, contempla las medidas a adoptar en el restablecimiento de derechos de menores.

### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Este estrado judicial a través de este fallo, debe determinar si a la niña **YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA**, se le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal y en tal caso tomar las medidas de restablecimiento de derecho a que haya lugar.

### V. PRECEPTOS NORMATIVOS

Serán fundamentos jurídicos de la decisión que concluye este fallo el Art. 18 de la Ley 1098 de 2006 – CIA, el capítulo II de la misma obra y en particular los Arts. 53, 60, 100 y 101 Ibidem los cuales han sido algunos modificados por la Ley 1878 de 2018. Así mismo se tendrá como precepto normativo la Sentencia T-557 de 2011, un hito donde se establece la prevalencia de los derechos del NNA.

### VI. ELEMENTOS PROBATORIOS

Como acervo probatorio, fundamento para la correspondiente decisión en el sub-examine, se advierte lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – PARD  
2022-022-00

**YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA**

- Informe de entrevista psicológica, rendido por el profesional en psicología de la Comisaría de Familia de este Municipio.
- Formato de verificación de derechos de la menor **YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA**.
- Acta de colocación en hogar de paso.
- Registro civil de nacimiento de la menor **YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA**.
- Tarjeta de identidad de la menor **YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA**, a quien le correspondió el N.º. de identificación 1.117.460.100.
- Informe pericial de fecha Mayo 11 de 2022 rendido por la profesional en psicología de la Comisaría de Familia de este Municipio.
- Historia Clínica de la menor **YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA**.

Igualmente téngase como pruebas recaudadas por este Juzgado:

- Informe allegado por **FUNDEPRO - FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO DE LA ORÍNOQUÍA**, relacionado con la situación actual de la menor en cuanto a medicina, nutrición, educación, psicología, de la NNA **YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA**.
- Informe pericial de fecha Septiembre 7 de 2022 rendido por la profesional en psicología Dra. **GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVITA**, adscrita a la Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare.

## **VII. CASO CONCRETO**

Sea lo primero indicar que este fallo se profiere dentro de término, esto es, el establecido por el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018, el cual faculta al juez de familia para que, dentro de los 2 meses siguientes contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, se defina lo pertinente. Estas diligencias fueron allegadas a esta agencia judicial el 13 de Julio de 2022.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, adelantadas las diligencias tendientes a resolver la situación jurídica de la niña **YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA**, quien cuenta en la actualidad con 8 años, se encuentra viviendo en el Resguardo Indígena Caño Mochuelo en hogar sustituto a cargo de la señora Saphia Ketshiney, con nivel de escolarización hasta 2 primaria, afiliada a la EPS CAPRESOCA.

Del material probatorio recaudado se observa que las presentes diligencias tienen origen por denuncia realizada ante la Comisaria de familia de este Municipio por miembros de la comunidad Resguardo Indígena Caño Mochuelo, quienes han puesto en conocimiento el



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Power Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – PARD  
2022-022-00

YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA

estado de vulneración de la menor al manifestar que la madre los abandonó hace algún tiempo y la dejó al cuidado de su pareja sentimental, quien años después falleció. Se establece que el progenitor de la menor nunca le dio el apellido, y quien falleció era entonces su padrastro. Igualmente se advierte que su familia extensa indica no poder hacerse cargo del cuidado, custodia de la menor teniendo en cuenta la escases económica en la que viven.

Se concluye del Informe pericial de fecha Septiembre 7 de 2022 rendido por la profesional en psicología Dra. GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVITA, adscrita a la Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, en atención a prueba decretada por el suscrito que en el proceso de valoración adelantado hacia la menor **YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA**, se observa en su historia de vida, que es hija de la señora JAUNA NEILA MAISAWA CUIVA quien pertenece al resguardo indígena de caño mochuelo - comunidad mochuelo, y que presuntamente su padre es el señor LIGIO HINESTROZA fallecido hace aproximadamente 13 años. Se advierte sin embargo que la menor no cuenta con el apellido de su presunto progenitor.

El núcleo familiar del menor está conformado por su madre y tres hermanos llamados Evelin Sariana Cuiva de 9 años, estudia grado 2 primaria, vinculado bajo protección de la comisaria de familia en hogar sustituto. Julián Hinestrosa de 14 años vive en la comunidad de Morichito independiente, Danilo Antonio Hinestrosa de 16 años cursa grado 6 bachillerato, vinculado bajo protección de la comisaria de familia en hogar sustituto. Gina Marcela Cuiva de 13 años, cursa grado 6 bachillerato, vinculada bajo protección de la comisaria de familia en hogar sustituto; sin embargo, para esta fecha se adelanta traslado de los menores hacia el municipio de Paz de Ariporo con ubicación en hogar sustituto del ICBF para garantizar las atenciones médicas por especialidad a los menores. Durante la valoración el Adolescente Danilo Hinestrosa expresa datos de familiares maternos, ya que Evelin presenta poco conocimiento sobre la ubicación y datos de los mismos. Tío materno Yerilo Lara de 24 años vive en el sector de río, alude el menor que su tío no puede asumir el cuidado debido a que tiene más hijos, tía materna Maura Lara de 23 años es habitante de calle en la ciudad de Yopal, la señora Laura Lara tía materna según refiere el menor ha manifestado no asumir el cuidado de él y sus hermanos.

Se advierte que la menor que tanto ella como sus hermanos han vivido en la comunidad junto a su madre la señora Neila Maisawa y demás familiares de línea materna, exterioriza que cuando su madre no está, ella y sus hermanos quedan solos deambulando en la comunidad, expresa que cuando quedan solos pasan necesidades, nadie les garantiza alimentación y vivienda.

Igualmente, se advierte que, en cuanto a la familia descendiente por parte de la madre, esto es, los abuelos maternos, según entrevista realizada por la profesional a su hermana GINA MARCELA CUIVA MAISAWA, manifiesta que fallecieron hace varios años.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover el efectivo restablecimiento de los derechos de los niños niñas y adolescentes que han sido vulnerados. Dicho proceso, se constituye como la herramienta idónea para garantizar la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un

*extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial...”. (Resaltado fuera de texto original).*

Lo anterior conlleva a concluir que la autoridad administrativa o judicial como es el caso, a fin de definir el PARD en cuestión cuenta con dos alternativas, y para ello el legislador ha establecido las siguientes:

- Declarando a la menor como víctima de vulneración de sus derechos.
- Declaratoria de adoptabilidad.

Estos presupuestos la misma Ley 1878 de 2018 los desarrolla en sus Arts. 6 y 7.

Sea cual sea la decisión a definir en el caso concreto, se debe contar con un acervo probatorio amplio y específico, pues en este PARD la menor sujeto de estudio a sus derechos pertenece a un grupo de especial protección por parte de la Constitución Política en atención a lo establecido en el artículo 246 de la Constitución Política, la Ley 1098 de 2006; pues se está tratando de una niña indígena perteneciente a la comunidad Wamona.

Tratándose de la declaratoria de derechos en cuanto a la ubicación de la menor en familia de origen o familia extensa, consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

En todo caso, para el reintegro del niño, niña o adolescente a su familia de origen o red vincular de apoyo, si cuenta con ella, la autoridad administrativa junto con su equipo interdisciplinario adelantarán la preparación del niño, niña o adolescente, realizarán el estudio psicosocial con el propósito de facilitar el reintegro socio familiar y evaluarán el cumplimiento de los compromisos de la familia nuclear o extensa y logros para la garantía de los derechos del niño, niña o adolescente.

En el caso concreto, el proceso de búsqueda de familia extensa, se establece contacto con una prima de la menor de línea materna quien manifiesta que no puede asumir el cuidado de la menor y sus hermanos, así mismo exterioriza que ella considera que su familia tampoco lo hará ya que no cuentan con las condiciones, así mismo el señor Mauro tío del menor fue quien tomó la decisión de entregarlos a la comisaria de familia de Hato Corozal.

Igualmente, se adelanta entrevista colateral con la madre sustituta y red de apoyo, con quien se indaga sobre familiares de los menores para que asuman los cuidados de los menores referidos, alude la señora Shepia Ketshiney madre sustituta que ella observa que ningún familiar puede hacer cargo de los menores ya que lo han manifestado verbalmente, menciona además que la progenitora de los niños esporádicamente los visita y les lleva algún alimento, sin embargo exterioriza que la madre ha mencionado no tener las condiciones para asumir el cuidado y crianza de los menores.

Se advierte que la menor en su ámbito social presenta una positiva interacción con su entorno, acata normas y reglas en el hogar. En entrevista colateral a la madre sustituta, menciona que **YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA**, es una adolescente que presenta buen comportamiento. Emocionalmente se encuentra estable, es poco afectivo

hacia sus hermanas y madre; sin embargo, se debe tener presente que culturalmente no son personas afectuosas. La relación de la menor con su familia es distante, considera sentirse abandonada por los mismos. Se impresiona que la falta de una figura tanto materna como paterna ha conllevado a que sus procesos de aprendizaje y de formación se den por sus propios conductos.

A nivel educativo la menor se encuentra vinculada al sistema educativo cursando grado 6 bachillerato, su rendimiento adecuado. En cuanto a su salud mediante observación directa se impresiona un estado físico satisfactorio, la madre sustituta refiere que ella no ha presentado ninguna dificultad, así mismo alude que ha sido valorada por médico general.

Sin embargo, teniendo presente los objetivos planteados en este caso, por parte de la profesional en psicología, y por parte de este Despacho se estableció medio apartes de los señalados en la Ley 1878 de 2018 a fin de notificar a la progenitora de la menor JAUNA NEILA MAISAWA CUIVA, quien no compareció a efecto de notificarle el auto de apertura del presente PARD.

Por parte del apoyo psicológico se llevó a cabo búsqueda de familia extensa, sin embargo, ninguno mostro interés en asumir el cuidado y crianza de la menor y sus dos hermanos menores, las actas reposan en el expediente. De igual manera el capitán de la comunidad expreso que para un posible reintegro la familia de los menores debía aceptar el compromiso de asumir la crianza y cuidado de los niños.

Frente a la progenitora y observando los antecedentes de negligencia frente al cuidado y crianza de sus hijos, no se considera garante para asumir el cuidado y crianza de los mismos, no se evidencia factores protectores en el núcleo familiar.

En cuanto a la segunda alternativa que permite decretar la ley, esto es, la posible declaratoria de adoptabilidad solo se impone, cuando existe evidencia clara de que ni los pares biológicos, ni la familia extensa, situación que no es valedera en este caso, ya que como se deduce del acervo probatorio que la menor cuenta con prim@s y ti@s, ni que las personas que se han hecho cargo de su crianza, están en la capacidad de garantizar sus derechos – capacidad que nada tiene que ver exclusivamente con el factor económico como se indicó en sentencia T- 844 de 2011; o que de permanecer en la familia biológica o de crianza conlleve para el niño un riesgo insuperable que el Estado está en la obligación de evitar.

En el sub-examine entonces, se deja constancia que, aunque la autoridad administrativa que en primera instancia conoció este proceso, y esta autoridad judicial han realizado las gestiones tendientes y pertinentes a fin de establecer la ubicación de más familia extensa y de su progenitora, sin obtener resultados favorables.

No obstante, también es necesario reconocer que en este proceso no se agotaron pruebas tales como la obtención del certificado de censo indígena de la niña **YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA**, para de ser necesario vincular en el PARD a la autoridad Indígena; como tampoco se ofició a la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM del Ministerio del Interior y de Justicia, para lograr obtener la certificación de si sobre la comunidad a la que pertenece la NNA se encuentra legalmente reconocida, ya que de

acuerdo al trabajo psicosocial la menor hace parte de la Comunidad Resguardo Indígena Caño Mochuelo – grupo étnico Wamonaé.

Con base a lo antecedido este estrado judicial resuelve que la menor **YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA**, al no contar de manera clara con red familiar extensa que propenda por su cuidado y garantía de sus derechos y considerando que la progenitora no es idónea y que abandono la menor y sus hermanos, se define la situación jurídica de la niña **CUIVA MAISAWA**, declarando que hubo vulneración de sus derechos fundamentales, en especial a su integridad personal, familiar, a su vida, y a la satisfacción de un mínimo vital que establezca una mejor calidad de vida, así mismo, y a la luz del Art. 53 No. 6 de la Ley 1098 de 2006, en consecuencia se toma como medida transitoria que la menor continúe en hogar sustituto provisto por el centro zonal del ICBF de Paz de Ariporo – Casanare, por el término de 6 meses, término durante el cual se dispone que la autoridad administrativa, en este caso Comisaría de Familia de Hato Corozal – Casanare, realice el seguimiento conforme lo prevé el Art. 6 Ley 1878 de 2018, inciso cuarto y siguientes, a efecto de determinar a fondo la existencia de familia extensa y la ubicación de la progenitora de la menor.

Este fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación. (Ley 1878 de 2018 Art. 4 inciso sexto).

### VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal - Casanare, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEFINIR** la situación jurídica de la niña **YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA**, perteneciente a la Comunidad Resguardo Indígena Caño Mochuelo – grupo étnico Wamonaé, identificada con T.I. No. 1.117460.100, **DECLARANDO QUE HUBO VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**, en especial a su integridad personal, familiar, a su vida, y a la satisfacción de un mínimo vital que establezca una mejor calidad de vida.

**SEGUNDO: DECRETAR**, como **medida transitoria** según lo instruido en el Art. 6 Ley 1878 de 2018, que la menor **YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA**, continúe en hogar sustituto provisto por el centro zonal del ICBF de Paz de Ariporo – Casanare, por el término de 6 meses.

**TERCERO:** La autoridad administrativa, en este caso **COMISARÍA DE FAMILIA DE HATO COROZAL – CASANARE**, deberá realizar el seguimiento a la medida antes adoptada y durante el término señalado, conforme lo prevé el Art. 6 Ley 1878 de 2018, inciso cuarto y siguientes, a efecto de determinar a fondo la existencia de familia extensa



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – PARD  
2022-022-00

YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA

y la ubicación de la progenitora de la menor, termino durante el cual deberá agotar pruebas tales como la obtención del certificado de censo indígena de la niña **YITZHAK KOTSIBEY CUIVA MAISAWA**, para de ser necesario vincular en el PARD a la autoridad Indígena; oficiar a la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM del Ministerio del Interior y de Justicia, para lograr obtener la certificación de si sobre la comunidad a la que pertenece la NNA se encuentra legalmente reconocida, ya que de acuerdo al trabajo psicosocial obrante en el expediente la menor hace parte de la Comunidad Resguardo Indígena Caño Mochuelo – grupo étnico Wamonae.

**CUARTO:** Remítase estas diligencias a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE HATO COROZAL – CASANARE**, para el cumplimiento de lo anterior, una vez quede en firme este fallo. Por secretaria realícese lo que haya lugar.

**QUINTO:** Esta decisión se notifica en estrados a la luz del Art. 294 CGP.

**SEXTO:** Conforme a la Ley 1878 de 2018 Art. 4 inciso sexto, contra esta decisión procede recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma.

Para quienes no asistieron se les notificará este fallo por Estado No. 018 el cual será publicado el día de mañana 13 de Septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial, y dicho recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

**SEPTIMO:** Por secretaria déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**  
Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare